

COMISARIOS COMITÉ DE DISCIPLINA JOCKEY CLUB ESPAÑOL

En Madrid, a 13 de enero de 2017

Reunidos en fecha y forma los Sres. Comisarios del Comité de Disciplina del Jockey Club Español, D. Francisco Javier Lacosta Guindano, D. Cesar Guedeja y Marrón de Onís, D. Antonio de Juan Echávarri, y D. Juan Antonio Alonso González, exponen lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Carreras, con fecha 20 de octubre de 2016 el Comité de Disciplina del Jockey Club Español designó, para la toma de muestras biológicas, a determinados caballos pertenecientes a la preparación de D^a. Jessica Jiménez Mena dentro del programa de control de doping de caballos en entrenamiento; control éste que se llevó a cabo por parte del Servicio Veterinario Oficial (SVO) del Jockey Club Español el día 26 de octubre de 2016 en el Hipódromo de la Zarzuela.

SEGUNDO.- Remitidas la preceptivas muestras al Laboratorio des Courses Hippiques de París, y habiéndose procedido al correspondiente análisis de las mismas, la mencionada institución envió, con fecha 21 de noviembre, informe analítico de control antidopaje en el que se nos comunicaba que, en la muestra de sangre (identificada con el número de muestra 5135359) tomada al castrado GAMBERRO (SPA), se había detectado la presencia de ALTRENOGEST (sustancia asimilable a las del Grupo 3 B de la Lista Internacional de Sustancias Prohibidas de la "Association of Racing Commissioners International, ARCI").

TERCERO.- Dado que se trata de una sustancia prohibida por el Código de Carreras y asimilable a las de clase 3 y tipo de sanción recomendada B de la Lista Internacional de Sustancias Prohibidas publicada por la "Association of Racing Commissioners International, ARCI" por sus propiedades análogas a los esteroides anabolizantes, este Comité de Disciplina, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 187, 190 y 202 del Código de Carreras, acordó abrir, con fecha 22 de noviembre de 2016, una investigación acerca de estos hechos.

CUARTO.- El mismo día 22 de noviembre se notifica a la preparadora, D^a. Jessica Jiménez Mena, y propietario del citado ejemplar, la Cuadra ZEBRA, la apertura del procedimiento investigador (si bien el representante de la Cuadra ZEBRA, D. Fernando Asenjo, dice no tener noticia de dicha comunicación hasta el siguiente 25 de noviembre), así como de la decisión de este Comité de Disciplina de prohibir su participación en cualquier carrera pública hasta nueva orden por tratarse de una sustancia con propiedades análogas a los anabolizantes, cuyos efectos positivos o mejoradores del rendimiento permanecen en el organismo del animal durante tiempo indeterminado desde que cesa su administración.

Igualmente se les informaba de la posibilidad que tenían de solicitar que se llevara a cabo el análisis de la muestra B, o análisis de control, en el mismo laboratorio que analizó la muestra A o, a su elección, en otro distinto de entre los autorizados por el Jockey Club, cuyo Listado se les adjuntó.

QUINTO.- Por escrito de 22 de noviembre de 2016, la preparadora del castrado GAMBERRO (SPA), D^a. Jessica Jiménez Mena, manifestando que *"nunca he administrado ningún producto que contenga ALTRENOGEST como principio activo al caballo de mi preparación llamado GAMBERRO (IRE)"*, considera que *"se puede haber producido una confusión en la identificación de las muestras obtenidas entre GAMBERRO y MISS SECRETARY"*, toda vez que la yegua MISS SECRETARY (SPA) sí que estaba tomando el citado producto por sus problemas de ovarios.

Es por ello por lo que solicita *"un nuevo análisis con una nueva toma de muestras para verificar que el caballo GAMBERRO (IRE) no ha presentado niveles sanguíneos de ALTRENOGEST"*. Asimismo solicita el resultado de la muestra de la yegua MISS SECRETARY (SPA), lo que se verifica el 28 de noviembre de 2016.

SEXTO.- De conformidad con la notificación a que se ha hecho referencia en el Antecedente de Hecho Cuarto anterior, el día 24 de noviembre se insta a los Sres. Comisarios de Carreras del Gran Hipódromo de Andalucía para que adoptaran las medidas oportunas para prohibir la participación del castrado GAMBERRO (SPA) en el Premio Periódico La Semana, segunda de las carreras a disputarse ese día 24 en el Gran Hipódromo de Andalucía-Dos Hermanas y en la que aquél figuraba como partant definitivo.

SÉPTIMO.- Ese mismo día 24 de noviembre se persona en el Cuarto de Comisarios el propietario de GAMBERRO (SPA), a fin de hacer entrega de un escrito a adjuntar al Acta de Carreras en el que manifiesta no estar de acuerdo con la decisión del Jockey Club Español por (1) presunta indefensión al no haber recibido, según decía, notificación oficial del expediente, (2) supuesto error del SVO del Jockey Club Español por posible confusión de muestras entre GAMBERRO y MISS SECRETARY y, (3) sentirse agraviado al no haberse concedido un permiso cautelar – se entiende para que el caballo pudiera participar en la carrera en la que estaba matriculado ese día – hasta verificarse datos y recursos.

Asimismo, exigía que el castrado GAMBERRO (SPA) fuera sometido a control para verificar los datos correctos, anunciando que tomaría las medidas legales necesarias en caso de error y supuesta equivocación del Jockey Club Español.

OCTAVO.- El 28 de noviembre, el propietario de la Cuadra ZEBRA, Sr. Asenjo, presenta un escrito a la atención de los Sres. Comisarios del Comité de Disciplina ratificándose en su comparecencia ante los Sres. Comisarios de Carrera que se ha señalado en el Antecedente anterior, solicitando para comprobar una posible contaminación o defecto el resultado del control del caballo JAI (SPA) de su propiedad, así como el ADN correspondiente al castrado GAMBERRO (SPA).

NOVENO.- En repuesta a la comparecencia que el Sr. Asenjo hizo ante los Sres. Comisarios de Carreras del Hipódromo de Dos Hermanas, y las solicitudes planteadas en escrito de 28 de noviembre, el día 2 de diciembre este Comité de Disciplina emite notificación en la que se le pone de manifiesto lo siguiente:

- 1. Respecto a su solicitud de que el castrado GAMBERRO (SPA) "sea sometido a control para verificar los datos correctos", es de señalar que llevar ahora a cabo un nuevo análisis de control no aclararía nada, toda vez que el ALTRENOGEST es un progestágeno cuyo tiempo de eliminación en caballos es de alrededor 12 días, transcurrido el cual la sustancia no se detecta. Y dado que la toma de muestras cuyo resultado dio positivo a la citada sustancia se efectuó el pasado 26 de octubre (hace más de un mes), lo normal es que, si se ha interrumpido el tratamiento, el análisis resulte ahora negativo, lo cual no afectaría en nada al positivo detectado.*

2. *Acerca de un supuesto agravio comparativo respecto a otros casos detectados de positivos provisionales en caballos en entrenamiento o competición que, según manifiesta, "han podido seguir deportivamente su actividad competitiva, sin una prohibición tan radical", se le hace saber que la prohibición de participar a GAMBERRO (SPA) en carreras públicas se adoptó en base a que el ALTRENOGEST tiene un efecto anabolizante que no desaparece hasta pasados unos meses, lo que no sucedía en el resto de positivos provisionales detectados, excepto en un caso en el que se adoptó idéntica decisión que la tomada con el caballo de su propiedad.*
3. *Y finalmente, con relación a la puesta a disposición del castrado GAMBERRO (SPA) del JCE y del SVO "para verificar la limpieza, así como el ADN correspondiente al animal", no tiene ningún sentido su autorización, puesto que no hay dudas razonables sobre la identidad del caballo, ya que el día de la toma de muestras la entrenadora firmó un documento junto al Veterinario del JCE, D. Borja Velasco, en el que claramente se indica que estuvo presente en todo el proceso de toma, empaquetado y precintado de la muestra tomada al castrado GAMBERRO (SPA).*

Junto a dicho escrito se le adjunta resultado del análisis de control antidopaje de la muestra de sangre tomada al caballo de su propiedad JAI (SPA) el día 26 de octubre en el control de doping de caballos en entrenamiento efectuado ese día en el Hipódromo de la Zarzuela, llevado a cabo por el Laboratorio des Courses Hippiques de París (identificada con el nº de muestra 5135358).

DÉCIMO.- Habiendo recibido las anteriores aclaraciones, el Sr. Asenjo nos hace saber por escrito de 14 de diciembre no estar de acuerdo con las mismas, por los motivos que expone y que se pueden sintetizar en que (1) la preparadora no asistió al proceso de toma de muestras de GAMBERRO al estar en otros menesteres de la cuadra, (2) existe un manifiesto agravio comparativo respecto a otros caballos que han podido correr sin problemas (3) el producto detectado no tiene nada que ver con su cuadra y está contraindicado para machos y (4) que el protocolo es muy lento y perjudicial.

Finalmente, llega a poner en tela de juicio la experiencia y profesionalidad del SVO del Jockey Club Español.

UNDÉCIMO.- No habiéndose solicitado, ni por la preparadora ni por el propietario del castrado GAMBERRO (SPA) – pese a los múltiples escritos presentados por una y otro –, la realización del análisis de la muestra B, o análisis de control, en el plazo establecido de cinco (5) días siguientes a la comunicación del positivo provisional que se efectuó, en el primer caso, el día 22 de noviembre, y en el segundo, el 25 de noviembre, y siguiendo con el procedimiento establecido en el Código de Carreras, este Comité de Disciplina decidió, en función de lo previsto en el artículo 203 del Código de Carreras y en el apartado de su Anexo 5, proceder a instruir el correspondiente expediente disciplinario.

A estos efectos, con fecha 20 de diciembre se remiten sendas comunicaciones dirigidas al propietario y a la preparadora del castrado GAMBERRO (SPA), informándoles de la decisión de instruir el correspondiente expediente disciplinario, del nombramiento como instructor del mismo del Comisario de este Comité de Disciplina y veterinario, D. Manuel Rodríguez Sánchez, y de la concesión de un plazo de cinco (5) hábiles para que, antes de adoptar la resolución pertinente, pudieran presentar por escrito las alegaciones que consideraran oportunas en defensa de sus intereses.

DUODÉCIMO.- Haciendo uso de su derecho, el propietario presenta escrito el 27 de diciembre en el que vuelve a insistir en alegaciones precedentes, justificando la no solicitud del contraanálisis en que, a su entender, lo más correcto hubiera sido un control de ADN para verificarlo con el análisis de la muestra B, y manifestando no estar de acuerdo con el protocolo del SVO para la toma de muestras, ni con el de los Comisarios de Disciplina a la hora de instruir el expediente.

Por su parte, la preparadora D^a. Jessica Jiménez Mena alega por escrito del mismo 27 de diciembre que el Regumate es un producto únicamente indicado para hembras, que difícilmente puede suponer una mejora en el caballo en el cual se ha detectado, y que, o ha habido un error a la hora de realizar el etiquetado, o una contaminación, lo que determinaría nula intencionalidad por su parte a fin de tenerse en cuenta para la fijación de la sanción a imponer.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Estudiados los documentos obrantes en el expediente y demás pruebas pertinentes, con especial referencia al Reporte de Análisis del Laboratorio des Courses Hippiques de París con referencia 5135359 – F301053, el Instructor del expediente (el veterinario y Comisario de este Comité de Disciplina, D. Manuel Rodríguez Sánchez) propone imponer, de entre las sanciones contempladas en el vigente Código de Carreras de Galope para los casos de muestras positivas, una multa económica para la preparadora de MIL EUROS (1.000,00 €), la retirada de su licencia por un período de seis (6) meses, así como la prohibición de correr al caballo durante el mismo período de tiempo de seis (6) meses, a computar desde la fecha en que se le hizo a su propietario, la Cuadra ZEBRA, la primera notificación de prohibición de participar en carreras públicas; esto es, desde el 22 de noviembre de 2016, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado I del artículo 190 del Código de Carreras de Galope, al haberse infringido el artículo 187, apartado I, del Código.

HECHOS PROBADOS

I.- De los antecedentes expuestos, y como resultado del análisis de la muestra biológica tomada al castrado GAMBERRO (SPA) en el control de doping de caballos en entrenamiento llevado a cabo en el Hipódromo de la Zarzuela el pasado 26 de octubre de 2016, se considera probado que la muestra de sangre obtenida del citado ejemplar, propiedad de la Cuadra ZEBRA, y perteneciente a la preparación de D^a. JESSICA JIMÉNEZ MENA, evidenciaba la presencia de ALTRENOGEST en sangre.

II.- El ALTRENOGEST (progestágeno que se emplea para regular el celo de las yeguas, y que está presente en el producto comercializado bajo el nombre de Regumate), por sus propiedades análogas a los esteroides anabolizantes, se trata de una sustancia asimilable a las de la Clase 3, Tipo de sanción recomendada: B de la Lista Internacional de Sustancias Prohibidas de la "Association of Racing Commissioners International, ARCI".

Y aunque el uso del citado producto está autorizado en yeguas como anovulatorio para regular el celo, su administración está prohibida en caballos enteros y castrados en cualquier circunstancia, toda vez que tiene propiedades análogas a los anabolizantes.

III.- La presencia de una sustancia prohibida determina de por sí la comisión de la infracción, junto con la responsabilidad objetiva del preparador ya que, en su calidad de encargado del caballo, el entrenador será considerado siempre responsable cuando el análisis de una muestra biológica muestre la presencia de una sustancia prohibida.

A los citados hechos y antecedentes les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Determina el apartado I del artículo 187 del Código de Carreras de Galope que ningún caballo declarado en entrenamiento puede ser objeto de la administración de esteroides anabolizantes, hormonas de crecimiento, sustancias que actúen en la eritropoyesis, transportadores de oxígeno sintético y/o sustancias con propiedades análogas a las mencionadas anteriormente.

Asimismo, la citada disposición señala que la prueba realizada mediante el análisis de un indicador científico que demuestre que se ha producido la administración de una sustancia de las descritas en el citado apartado o la exposición a ellas, es equivalente a la prueba de dicha sustancia.

SEGUNDO.- El resultado del análisis de las muestras biológicas obtenidas de un caballo en cualquiera de las situaciones descritas en el apartado I del artículo 187 del Código de Carreras – entre otras los declarados en entrenamiento – no debe mostrar la presencia de alguna de las sustancias descritas en el fundamento anterior, o de alguno de sus metabolitos, de algún isómero de dicha sustancia o de alguno de sus metabolitos, ni el haber sido objeto de manipulación sanguínea.

Y cuando el resultado del análisis de una muestra obtenida de un caballo declarado en entrenamiento muestre la presencia de alguna de esas sustancias o el estar o haber estado bajo los efectos de una manipulación sanguínea o de cualquier otra práctica prohibida, el caballo y la persona declarada como responsable de su entrenamiento ante el Jockey Club Español serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Código de Carreras.

TERCERO.- Figura en el Anexo 5 del Código de Carreras el Reglamento que fija las condiciones en las que deben efectuarse las tomas de muestras biológicas previstas en el artículo 189 y su posterior análisis, y en él se establece que, además de no estar permitidas las sustancias descritas en el apartado I del artículo 187, éstas reciben un tratamiento especial.

CUARTO.- Es de significar que la sustancia detectada (ALTRENOGEST), que como ha quedado dicho se trata de un progestágeno que se emplea para regular el celo de las yeguas, no se corresponde con las excepciones a las prohibiciones contempladas en el apartado III del artículo 187 del Código, toda vez que ni se trata de una sustancia endógena del caballo para las cuales se ha fijado un límite (tabla 1ª del Anexo 5 que figura a la página 152 del Código), ni se trata de una sustancia procedente de la alimentación del caballo (tabla 2ª del Anexo 5).

QUINTO.- En aplicación de las anteriores disposiciones, el artículo 190 del Código establece en su apartado I, bajo el epígrafe "*Sanciones aplicables al caballo*", que si el análisis de una muestra biológica tomada a un caballo declarado en entrenamiento muestra la presencia de una sustancia prohibida de las contempladas en el apartado I del artículo 187, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán abrir una investigación, pudiendo prohibir correr al caballo desde el comienzo de la investigación y hasta que resuelvan sobre el asunto. Asimismo prevé que, tras la finalización de la investigación:

"(...) deberán prohibir al caballo correr durante un período mínimo de seis (6) meses que puede alcanzar los dos (2) años, sanción que podrá tener efecto, en su caso, a partir de la fecha de la primera notificación de la prohibición de correr al caballo hecha al propietario (...)."

SEXTO.- En cuanto a la responsabilidad en casos de doping, el Código establece una responsabilidad objetiva del preparador, ya que éste no sólo debe mantenerse informado con total exactitud de cualquier tratamiento o producto administrado a sus caballos y de las consecuencias de las terapias que les son aplicadas (artículo 187, apartado VII), sino que en su calidad de responsable del caballo, el entrenador será considerado siempre responsable cuando el análisis de una muestra biológica muestre la presencia de una sustancia prohibida (artículo 187, apartado VIII).

SÉPTIMO.- Por otro lado, el apartado II del artículo 190 del Código, al regular las sanciones aplicables al entrenador, prevé que cuando el análisis de una muestra tomada durante un control de un caballo declarado en entrenamiento revele la presencia de una sustancia de las contempladas en el apartado I del artículo 187:

"Los Comisarios del Comité de Disciplina deberán imponer una multa cuyo importe no podrá exceder de quince mil (15.000) euros y desactivar temporalmente o suspender por un período de tiempo que no puede ser inferior a seis (6) meses, o retirar definitivamente sus autorizaciones, a la persona que, en el momento de la toma, estuviera declarado en el Jockey Club Español como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, o al entrenador del caballo."

OCTAVO.- Si lo previsto en las disposiciones hasta ahora referidas justificaría ya de por sí las sanciones a imponer, se hace necesario entrar a responder, siquiera someramente, a las distintas alegaciones formuladas por propietario y preparadora a lo largo del proceso abierto; alegaciones que, por repetidas, se agrupan y contestan en tres bloques del modo que se pasa a exponer:

1.- Supuesto error del Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español pues, según sospechan el Sr. Asenjo y la Sra. Jiménez, ha habido una confusión en la identificación de las muestras tomadas el mismo día 26 de octubre al castrado GAMBERRO (SPA) y a la yegua MISS SECRETARY (SPA) – pertenecientes a la misma preparación –, toda vez que la yegua sí que estaba siendo tratada con el producto Regumate, que contiene ALTRENOGEST, por sus problemas de ovarios. En esta línea argumental, justifican la presencia de ALTRENOGEST en el macho en un error achacable al SVO a la hora de realizar el etiquetado de las muestras o que, en su defecto, se trata de algún supuesto de contaminación.

Pues bien, si la confusión en la identificación de las muestras fuera cierta, el resultado de los análisis de control de las muestras A de uno y otro ejemplar efectuados por el Laboratorio des Courses Hippiques de París tendrían que haber arrojado, como resultado, la presencia de idénticas sustancias en los correspondientes informes analíticos de control antidopaje o, al menos, no presentar ALTRENOGEST en alguna de ellas.

Pero esto no es así, toda vez que en la muestra de sangre tomada al castrado GAMBERRO (identificada con el número de muestra 5135359), se detectó la presencia de ALTRENOGEST, PROMAZINE y ACEPROMAZINE, mientras que la muestra de la yegua MISS SECRETARY (identificada con el número de muestra 5135354) presentaba, además de esas tres sustancias, OXYPHENBUTAZONE y PHENYLBUTAZONE.

Y que no aparezca en el resultado del análisis de GAMBERRO (SPA) el tratamiento que le practica el veterinario de la cuadra por inflamación y derrame del tendón (analgésicos y cortisona que vienen reflejados en el libro), responde a que la fenilbutazona (aplicada el 21 de octubre) en dosis terapéuticas bajas desaparece en unos 5-6 días, y la cortisona (aplicada en fechas anteriores) en 48 horas, por lo que, efectuada la toma de muestras el 26 de octubre, se considera normal que dichas sustancias no aparezcan en el resultado de la analítica.

A ello se añade que el proceso de toma de muestras se hizo en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Carreras y con respeto del régimen de garantías en él establecidas, pues pese a lo manifestado por el propietario del castrado GAMBERRO (SPA) acerca de que la preparadora no estuvo presente en el proceso de toma de muestra, y su posterior empaquetado y precintado ya que, según ella, *"estuvo en otros menesteres de la cuadra y no asistió a este proceso de gamberro, que se limitó a firmar"*, lo cierto y verdad es que, sin olvidar que esta afirmación no se ve corroborada por alegación alguna de D^a. Jessica Jiménez, el día de la toma de muestras la entrenadora firmó un documento junto al veterinario del SVO del Jockey Club Español, D. Borja Velasco, en el que indica que estuvo presente en todo el proceso de toma, empaquetado y precintado de la muestra del castrado GAMBERRO (SPA), no reflejando salvedad alguna, ni remarcando eventualidad en el acta de toma de muestras nº 536976 suscrita ese día 26 de octubre que pudiera poner en duda la validez del proceso. De este modo, queda acreditado que la entrenadora no se mostró disconforme con el proceso de toma de las muestras, habida cuenta que en ningún momento hizo uso del derecho que se le reconoce en el punto 5 del apartado I del Anexo 5 del Código de Carreras que establece el Reglamento que fija las condiciones en las que deben efectuarse las tomas de las muestras biológicas previstas en el artículo 189 y su posterior análisis de hacer constar por escrito en el acta los motivos de dicha disconformidad.

Y aun en el hipotético supuesto que diéramos por cierto lo afirmado por el propietario, se ha de traer a colación lo dispuesto en el punto 4 del apartado I del Anexo 5 del Código de Carreras en el que, además de señalarse que el Servicio Veterinario Oficial del Jockey Club Español es el único autorizado para realizar una toma de muestras, se determina que:

"El entrenador, o su representante, deberá estar presente durante la toma de las muestras o, en su caso, hacerse representar. Si ninguna de estas personas estuviera presente, ni representada, se entenderá que aceptan expresamente la regularidad de las condiciones en las cuales se han efectuado las operaciones y no podrán presentar reclamación alguna relativa a ellas."

En definitiva, no habiéndose manifestado disconformidad de ninguna clase por parte de la entrenadora con el proceso de la toma de muestras, y a la vista de los resultados de los informes analíticos de control remitidos por el Laboratorio parisino, no se alberga duda alguna sobre la identidad del caballo al que corresponde la muestra que resultó positiva a ALTRENOGEST, razón ésta por la cual no procedía practicar pruebas de ADN sobre el castrado GAMBERRO (SPA).

2.- Agravio comparativo con otros supuestos de doping provisional de caballos en entrenamiento y en competición a los que sí se permitió correr antes de adoptarse la resolución pertinente.

Al respecto, se ponen como ejemplos comparativos el de la yegua BARONESA VOLADORA (SPA) y el de la propia MISS SECRETARY (SPA), casos éstos que no sirven de término de comparación porque, en el primer supuesto, la sustancia detectada – OXAZEPAM – se trataba de una sustancia perteneciente al grupo 2 A de la Lista Internacional de Sustancias Prohibidas de la "Association of Racing Commissioners International, ARCI" cuyos efectos – sedantes y depresores – desaparecen en el mismo momento en que deja de administrarse el producto, mientras que en el de MISS SECRETARY (SPA), no se puede considerar siquiera un caso de positivo porque la administración de ALTRENOGEST sí está indicada y autorizada por tratarse precisamente de una yegua, ya que tiene utilidad terapéutica como anovulatorio para regular el celo de las hembras.

Sin embargo, su empleo en machos no es que esté contraindicado, que también, sino que se considera sustancia prohibida en todas las circunstancias, y ya se trate de caballos enteros o castrados. Y es que, como se ha dicho, el ALTRENOGEST, es un progestágeno con propiedades análogas a los anabolizantes cuya aplicación en machos, como todas las sustancias pertenecientes al grupo de los anabolizantes, produce unos efectos positivos o mejoradores del rendimiento del caballo en forma de incremento de su masa muscular que permanecen incluso varios meses después de haberse suspendido la administración del producto.

Es por ello por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado I del artículo 190 del Código de Carreras parcialmente transcrito en el Fundamento de Derecho Quinto anterior, se prohibió su participación en carreras públicas desde el comienzo de la investigación, y en tanto no se instruyera y resolviera el expediente disciplinario que nos ocupa, a fin de no adulterarse la competición.

Decisión ésta de no permitir la participación en carreras públicas del castrado GAMBERRO (SPA) que, por lo demás, no es la primera vez que se adopta desde que el Jockey Club Español empezó a regular las carreras de galope en España, toda vez que esta misma decisión se tomó igualmente en otro caso de positivo provisional detectado a finales del año 2015, cuando el análisis de control efectuado sobre el caballo YES WE COULD (FR) mostró la presencia de COBALT, sustancia ésta que, al igual que el ALTRENOGEST, está prevista, y prohibida su administración en caballos en entrenamiento y competición, por el apartado I del artículo 187 del Código de Carreras.

Cuestión distinta, que confunde de manera reiterada el propietario de GAMBERRO (SPA), el Sr. Asenjo, es que el producto – que no sus efectos mejoradores sobre el rendimiento del caballo –, o su rastro en el organismo del caballo, se elimine en un período de tiempo que suele rondar las dos semanas una vez se suspende o interrumpe su administración; motivo éste por el cual no se accedió a la solicitud de realizar un nuevo análisis de control o toma de muestras del citado ejemplar propuesta por la entrenadora en escrito de fecha 22 de noviembre, y por el propietario en su comparecencia de 24 de noviembre, así como en el escrito presentado el día 28 de noviembre de 2016 ya que, habiéndose realizado la toma de muestras que resultó positiva al ALTRENOGEST el día 26 de octubre de 2016, a

las fechas en que se proponen realizar nuevos análisis, lo normal es que los restos del producto – que, insistimos, no sus efectos positivos –, ya hubieran sido eliminados, de forma que realizar un nuevo análisis no hubiera arrojado ninguna luz sobre el positivo detectado porque es seguro que ya no se hubiera detectado el producto, lo que no hubiera afectado en nada al positivo objeto de investigación.

3.- Disconformidad del propietario, Sr. Asenjo, con el procedimiento establecido para instruir y resolver los casos de doping, por su lentitud y perjuicios causados debido a la prohibición de correr decretada por este Comité de Disciplina.

Aunque en nada afecta a la decisión que se adopta, es de recordar que el procedimiento es el que figura en el Anexo 5 del Código de Carreras por el que se regula el Reglamento que fija las condiciones en las que deben efectuarse las tomas de muestras biológicas previstas en el artículo 189 y su posterior análisis; reglamento que, a grandes rasgos, determina que, una vez realizada la toma de la muestra biológica, la muestra A se ha de remitir a uno de los laboratorios designados por el Jockey Club a los efectos de efectuar el correspondiente análisis de control, y si éste refleja la presencia de una sustancia prohibida se comunica a los Comisarios del Comité de Disciplina quienes, además de abrir una investigación al respecto según dispone el artículo 190 del Código, lo han de comunicar al entrenador del caballo para que, en plazo de cinco (5) días, manifieste si está conforme con los resultados del análisis o si, por el contrario, solicita que se realice el análisis de la muestra B, o análisis de control (punto 1 del apartado II del Anexo 5 del Código). Una vez se manifieste la conformidad con los resultados del análisis de la muestra A, o analizada la muestra B, se ha de tramitar el procedimiento previsto en el Código de Carreras, otorgando plazo de cinco (5) días para presentar alegaciones (apartados 4 y 5 del apartado I del Anexo 5 del Código).

Todos estos trámites se han de cumplir de forma rigurosa a la hora de tramitar un caso de positivo provisional con objeto de garantizar los derechos de defensa y audiencia de los supuestos infractores, tal y como se hizo en el caso que nos ocupa en el que, efectuada la toma de muestras con fecha 26 de octubre de 2016, no es hasta el 21 de noviembre cuando se recibe el informe de su análisis por parte del Laboratorio des Courses Hippiques de París, comunicando su resultado el siguiente día 22 a la entrenadora y propietario (aunque éste dice no tener conocimiento del

mismo hasta el siguiente 25 de noviembre), y otorgándoles en el mismo escrito plazo de cinco (5) días hábiles para manifestar conformidad con el análisis de la muestra A o para solicitar el análisis de control.

Debiendo respetarse el transcurso del citado plazo de cinco (5) días para poderse verificar si se ha solicitado contraanálisis, o no, por parte de aquéllos, en lugar de cumplir con la citada previsión legal, se dedican a presentar diversos escritos planteando distintas solicitudes (como el análisis de control de otros ejemplares – JAI y MISS SECRETARY – de la preparación), por lo que el correspondiente expediente disciplinario no se instruye hasta el 20 de diciembre.

Quiere con esto decirse no sólo que el proceso no se ha tramitado de forma lenta y perjudicial para los intereses de preparadora y propietario, sino que el mismo, además de observar escrupulosamente todos y cada uno de los trámites legales, ha procurado garantizar los derechos de defensa y audiencia de los supuestos infractores, y si de retraso se puede hablar, el mismo sólo sería imputable a quien, en lugar de hacer uso de los instrumentos que en su favor se prevén en el Código, pretende plantear cuestiones ajenas al proceso establecido.

Sirva como prueba de ello que el propietario del castrado GAMBERRO (SPA), en lugar de solicitar el análisis de la muestra B, o análisis de control, en el plazo de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la apertura de la investigación, presenta escritos en fecha 28 de noviembre y 14 de diciembre sin hacer mención a tal trámite para, ya en fase de alegaciones previas a este acuerdo, alegar que no solicitó el contraanálisis porque considera *"como duda razonable, que al habernos denegado el control de ADN de GAMBERRO, no hemos podido valorar si el análisis corresponde a GAMBERRO"*, para, acto seguido, manifestar que *"nos hubiera gustado presentar el contraanálisis verificado con el ADN de GAMBERRO"*.

Ya se ha tenido ocasión de exponer que, al no albergarse duda alguna sobre la identidad del caballo al que correspondía la muestra que resultó positiva a ALTRENOGEST, no procedía practicar pruebas de ADN sobre el castrado GAMBERRO, de forma que correspondía a quién recela de tal identidad el haber presentado la prueba que, en su defensa, pudiera haber contradicho la identidad del caballo al que correspondía la muestra que resultó positiva a ALTRENOGEST.

NOVENO.- Vistas las disposiciones citadas, tomando en consideración que el informe analítico de control antidopaje efectuado por el Laboratorio encargado de analizar la muestra de sangre tomada al caballo GAMBERRO (SPA) en el control de doping de caballos en entrenamiento efectuado el día 26 de octubre de 2016 en el Hipódromo de la Zarzuela de Madrid mostró la aparición de ALTRENOGEST, se concluye con que el citado ejemplar presentaba en su organismo una sustancia prohibida por el Código de Carreras (artículo 187, apartado I), asimilable a las de la Clase: 3, Tipo de sanción recomendada: B, de la Lista Internacional de Sustancias Prohibidas publicada por la "Association of Racing Commissioners International".

Por todo lo expuesto, los Comisarios del Comité de Disciplina del Jockey Club Español, a la vista de lo actuado en el expediente y conforme a la propuesta de resolución formulada por el Instructor del mismo, acuerdan por unanimidad elevar la referida propuesta a definitiva y, conforme a lo previsto en los artículos citados, así como en los artículos 187, 189, 190, 202, 203 y 205 del Código vigente,

ACUERDAN

1. **Prohibir correr al caballo GAMBERRO (SPA) durante un período de seis (6) meses en cualquier carrera pública**, sanción ésta que, de acuerdo con lo previsto en el apartado I del artículo 190 del Código de Carreras, **surte sus efectos desde** la fecha en que se le hizo a su propietario, la Cuadra ZEBRA, la primera notificación de prohibición de participar en carreras públicas, **el 22 de noviembre de 2016.**
2. **Sancionar a la preparadora del caballo GAMBERRO (SPA), D^a. JESSICA JIMÉNEZ MENA**, por una infracción a lo dispuesto en los artículos 187 y 190 del Código de Carreras de Galope, **con una multa por importe de MIL EUROS (1.000,00 €.-).**
3. **Desactivar por un período de seis (6) meses las autorizaciones para entrenar de la citada preparadora** de conformidad con lo establecido en el apartado II del artículo 190 del Código de Carreras, ordenando se publique dicha amonestación en el Boletín Oficial de las Carreras de Galope.

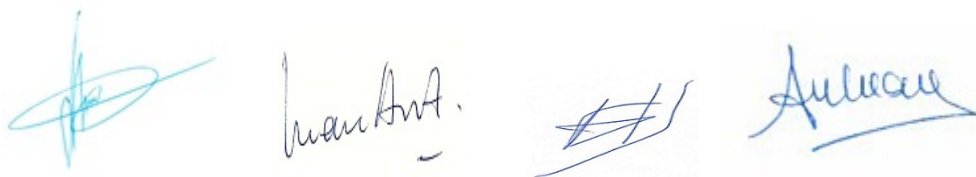
4. Notificar el presente acuerdo a los interesados y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios del Jockey Club Español, así como en el de las Sociedades Organizadoras, Boletín Oficial de las Carreras de Galope en España, y página web del Jockey Club Español.

Según se dispone en el artículo 9 del Código de Carreras, y en aplicación del principio de reciprocidad, dicha sanción será comunicada al resto de Autoridades cuyos poderes se corresponden en sus respectivos países a los del Jockey Club Español, a fin de que la misma se extienda de pleno derecho a las carreras reguladas por sus respectivos Códigos.

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente disciplinario sancionador Recurso de Apelación ante el Comité de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 219, 220 y 221 del Código de Carreras de Galope.

Este recurso se habrá de presentar en el plazo de los siete (7) días hábiles siguientes al día de notificación de la presente decisión mediante carta certificada con acuse de recibo remitida a los Comisarios del Comité de Disciplina del Jockey Club Español, o mediante entrega en mano de la misma en la Secretaría del Jockey Club dentro del mismo plazo, y exigirá un depósito previo de TRESCIENTOS EUROS (300,00 €.-) para su admisión a trámite.

Para una mejor gestión de la apelación, se ruega envíe igualmente una copia del mencionado recurso por correo electrónico a la dirección info@jockey-club.es, sin que dicho envío sustituya a la remisión de la carta certificada con acuse de recibo, o a su entrega en mano en la Secretaría del Jockey Club.



Fdo.: Los Comisarios del Comité de Disciplina del Jockey Club Español.